

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 103 PERÍODO LEGISLATIVO 2004

EXTRACTO COMISIÓN DE LABOR PARLAMENTARIA; PROY. DE RESOLUCIÓN DESIGNANDO MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE SEGUIMIENTO LEGISLATIVO DEL JUICIO DE RESIDENCIA.

Entró en la Sesión 22/04/04 RESOL- 035/04

Girado a la Comisión
Nº: _____

Orden del día Nº: _____

As 103/04.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
RESUELVE**

ARTICULO 1°.- Designanse miembros de la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia a los señores Legisladores *MARIA VARGAS - Angelica Guzman - Reimbauten -* según lo establecido en el artículo 5° de la Ley Provincial N° 619. *+ Luis Velozquez.*

ARTICULO 2°.- *DETENER. Registrar en un Acta*

Ap de

JUICIO DE RESIDENCIA: MODIFICACIÓN.

Sanción: 05 de Marzo de 2004.

Promulgación: (De Hecho) 01/04/04.

Publicación: B.O.P. 07/04/04.

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley provincial 264, por el siguiente texto:

“Artículo 1°.- Los funcionarios mencionados en el artículo 190 de la Constitución Provincial estarán sujetos a Juicio de Residencia ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia por el término de cuatro (4) meses contados a partir de la finalización de su mandato o cese de sus funciones, período en el cual no podrán ausentarse de la Provincia por un plazo que exceda los veinte (20) días, salvo que mediare autorización expresa del órgano competente.”.

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley provincial 264, por el siguiente texto:

“Artículo 2°.- Las previsiones y prohibiciones del artículo anterior alcanzan a todo funcionario cuyo mandato haya finalizado o cesado en sus funciones, con independencia de su reelección o designación en el mismo o diferente cargo.”.

Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley provincial 264, por el siguiente texto:

“Artículo 3°.- Los funcionarios mencionados en el artículo 1° deberán dar pleno cumplimiento a las normas que al efecto dicte el Tribunal de Cuentas, las cuales deberán tener la aprobación de la Comisión creada por esta ley, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se les efectuará un cargo preventivo automático igual al importe de los bienes que estuvieron bajo su responsabilidad y/o por el importe total de la rendición de cuentas no efectuada procediéndose, en esta instancia, al enjuiciamiento dispuesto en el Capítulo XIII de la Ley provincial 50 y sus modificatorias fijándose, a este efecto, en tres (3) años el plazo de prescripción para ejercer la acción de responsabilidad patrimonial.”.

Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley provincial 264, por el siguiente texto:

“Artículo 4°.- Sin perjuicio de las restantes obligaciones fijadas en esta ley, quienes estén alcanzados por sus disposiciones deberán constituir domicilio especial ante el Tribunal de Cuentas en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, y dentro de los tres (3) días de haber dejado el cargo, el que se considerará subsistente por el término de prescripción a que se refiere el artículo 3°, donde serán válidas todas las notificaciones que se cursen. El incumplimiento de esta obligación implicará que las disposiciones que se dicten quedarán automáticamente notificadas al día siguiente de su dictado.”.

Artículo 5°.- Sustitúyese el artículo 5° de la Ley provincial 264, por el siguiente texto:

“Artículo 5°.- Créase la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia, la que estará conformada por un (1) legislador de cada bloque parlamentario. Sus integrantes deberán ser propuestos por cada bloque al inicio de cada período parlamentario.”.

Artículo 6°.- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley provincial 264, por el siguiente texto:

“Artículo 6°.- Dicha Comisión tendrá como objeto y función el seguimiento de las actuaciones del Juicio de Residencia, a cuyo efecto estará facultada para solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que se estime útil, a cualquier organismo público nacional, provincial, municipal, o comunal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije. Al respecto no se podrá oponer disposición alguna que establezca el secreto de información y/o documentación requerida, salvo que la misma se funde en disposición de jerarquía superior.”.

Artículo 7°.- Derógase el artículo 7° de la Ley provincial 264.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

LEY N° 264

JUICIO DE RESIDENCIA.

Sanción: 23 de Noviembre de 1995.

Promulgación: 13/12/95. D.P. N° 2168.

Publicación: B.O.P. 10/01/96.

JUICIO DE RESIDENCIA

Artículo 1°.- Los funcionarios mencionados en los artículos 114 y 190 de la Constitución de la Provincia, podrán ser acusados dentro del plazo fijado en la norma citada por las causales establecidas en el artículo 114 de la Constitución.

Asimismo, podrán ser incluidos en el procedimiento del Juicio de Residencia los miembros del Tribunal de Cuentas y el Fiscal de Estado, cuando los mencionados funcionarios cesaren en sus funciones por renuncia u otras causas, excepto en el caso de ser sometidos a Juicio Político, según lo dispone el artículo 114 de la Constitución Provincial.

Artículo 2°.- La denuncia deberá formularse, hasta cuatro (4) meses posteriores a que el denunciado haya cesado en sus funciones, por escrito, por cualquier legislador, magistrado judicial o funcionario provincial o municipal, como asimismo por cualquier persona, observándose lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Provincial.

Para la tramitación del Juicio de Residencia se observará el siguiente procedimiento:

- a) En la primer Sesión Ordinaria de cada año, la Legislatura se dividirá en dos (2) Salas, una Acusadora y otra Juzgadora. Ambas Salas se integrarán por sorteo en forma proporcional a la representación política de sus miembros y se seguirá el criterio dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 116 de la Constitución de la Provincia.
- b) La denuncia podrá formularse a partir de la fecha en que el funcionario haya cesado en sus funciones. En el caso en que la Legislatura no hubiera iniciado sus sesiones ordinarias, dicha denuncia podrá formularse ante la Comisión Legislativa de Receso, la que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a su constitución dará traslado a la Sala Acusadora.
- c) Dentro del plazo de dos (2) días hábiles de recibida la denuncia por la Sala Acusadora, se dará traslado a la Comisión Investigadora, constituida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución de la Provincia.
- d) Dentro del plazo de tres (3) días hábiles de recibida la denuncia por la Comisión Investigadora, ésta procederá a dar traslado al denunciado, si correspondiere, quien dispondrá de diez (10) días hábiles para efectuar su descargo y ofrecer las pruebas de que intente valerse.

La producción de las pruebas deberá efectuarse dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles. La Comisión Investigadora podrá producir prueba de oficio.

- e) En casos excepcionales y por razones fundadas, el plazo de producción de la prueba podrá ampliarse a criterio de la Comisión Investigadora.
- f) La Comisión Investigadora tendrá las más amplias facultades para obtener cualquier informe, dictamen, pericia, testimonios y toda otra prueba, a efectos de esclarecer los hechos denunciados.

En los casos en que la información requerida a organismos oficiales impidiere, dilatase o entorpeciere por cualquier motivo el trámite procesal normal de la investigación, la Comisión Investigadora podrá interrumpir la prosecución de la investigación en una o más oportunidades, por un plazo que en su conjunto no podrá exceder de sesenta (60) días hábiles, sin perjuicio de informar a la autoridad legislativa el hecho que ocasiona la interrupción del trámite, a efectos de que se adopten las medidas que se consideren pertinentes.

- g) La Comisión Investigadora tendrá la facultad de rechazar "in límine" cualquier denuncia que a su juicio no resultare procedente, lo que se notificará al denunciante, sin perjuicio de la responsabilidad que le correspondiere si hubiere actuado con temeridad o malicia.

h) Vencidos los plazos de la producción de las pruebas, la Comisión Investigadora deberá emitir su dictamen fundado, en relación a la veracidad de los hechos denunciados, que ameriten la procedencia de la prosecución del Juicio de Residencia, dentro del plazo de cuarenta (40) días hábiles, y será elevado con sus antecedentes a la Sala Acusadora dentro de los dos (2) días hábiles posteriores.

i) La Sala Acusadora decidirá dentro de un plazo máximo de veinte (20) días hábiles si resulta procedente el Juicio de Residencia, por el voto nominal de los dos tercios (2/3) de la totalidad de sus miembros.

Si la votación resultare afirmativa designará una comisión integrada por tres (3) de sus miembros a efectos de formular la acusación ante la Sala Juzgadora, debiendo ser uno de ellos integrante de la Comisión Investigadora.

Esta resolución será notificada debidamente al denunciado, quien a partir de dicha notificación quedará a disposición de la Sala Juzgadora para todos los efectos, obligándose a constituir domicilio legal dentro de la jurisdicción territorial de la ciudad de Ushuaia, donde serán válidas en términos procesales todas las notificaciones.

j) El acusado gozará de todas las garantías constitucionales y legales en defensa y resguardo de sus derechos.

k) La tramitación de las investigaciones será reservada hasta la formulación de la acusación, y en el caso de resultar rechazada, la resolución pertinente será dada a publicidad por los medios que se consideren convenientes.

l) Luego de constituida la Sala Juzgadora, designará un (1) Secretario, el que será seleccionado entre los funcionarios de planta permanente de mayor jerarquía de la Legislatura.

m) La Sala Juzgadora se reunirá en el recinto de la Legislatura, presidida por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia o su subrogante en caso de impedimento.

El Presidente jurará ante la Legislatura, reunida en Sesión Especial para ese efecto, y los integrantes de la Sala ante el Presidente, de desempeñar sus funciones de acuerdo con la legislación vigente.

n) Dentro de los quince (15) días hábiles de recibida la acusación, la Sala Juzgadora oír los fundamentos de la acusación y recibirá en Sesión pública las pruebas producidas, lo que se notificará debidamente al denunciado.

ñ) Dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la recepción de las pruebas, la Sala Juzgadora citará al denunciado a una Sesión, a efectos de que ofrezca su descargo por sí o por medio de apoderado defensor debidamente acreditado, bajo apercibimiento de proseguir el juicio en rebeldía, actuando en este caso en su representación el Defensor Oficial del Superior Tribunal de Justicia hasta que comparezca el denunciado.

o) Dentro del plazo para dictar sentencia, la Sala Juzgadora podrá ordenar nuevas diligencias para mejor proveer.

p) La sentencia deberá dictarse dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles el que podrá ser prorrogado por única vez en caso de extrema excepcionalidad por un plazo de quince (15) días hábiles, bajo la responsabilidad de los integrantes de la Sala Juzgadora en caso de demoras injustificadas, y se concretará a declarar al denunciado responsable desde el punto de vista político por haber incurrido en alguna de las causales previstas en el artículo 114 de la Constitución de la Provincia, y si correspondiere, el condenado podrá ser declarado inhabilitado para desempeñar cargos o funciones públicas de cualquier naturaleza o jerarquía, por el tiempo que se fijare en la sentencia, sin perjuicio de su responsabilidad penal o civil.

q) En caso de que en sede penal se dictare sentencia condenatoria contra el acusado, con la accesoria de inhabilitación con posterioridad a la resolución de la Sala Juzgadora, prevalecerá el período de inhabilitación que fijare la Justicia.

r) Serán de aplicación en lo pertinente y con carácter supletorio los Códigos Procesales de la Provincia.

Artículo 3º.- Los miembros de cada Sala sólo podrán excusarse o ser recusados cuando sean parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. En la primera oportunidad en que cada Sala tome conocimiento del asunto, deberán hacer presente dicha circunstancia, cuando se encontraren en tal situación. En la misma oportunidad deberá plantear la recusación el acusado, no pudiéndolo hacer en el futuro.

Artículo 4º.- Los funcionarios sometidos al Juicio de Residencia no podrán abandonar la Provincia hasta después de cuatro (4) meses de terminadas sus funciones, salvo expresa autorización de la Legislatura Provincial o de los cuerpos deliberativos municipales en su caso.

Artículo 5º.- A los efectos de esta Ley se considera abandono al cambio de residencia real y efectiva, excluyéndose los traslados temporarios que no impliquen dicho cambio.

Artículo 6º.- El condenado podrá recurrir ante el Superior Tribunal de Justicia la sentencia condenatoria establecida por el Juicio de Residencia.

En este caso el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, por haber presidido la Sala Juzgadora, será reemplazado mediante el procedimiento fijado en el artículo 73 de la Ley Provincial N° 110.

Artículo 7º.- La presente Ley deberá ser reglamentada en un plazo no mayor de quince (15) días.

Artículo 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.